

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **26**

Fecha: 30/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00614	Verbal	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA	JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA	Auto resuelve nulidad DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO CALENDADC ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE FECHA AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL	29/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00499	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	EDILBERTO MAYORGA GUZMAN	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN PROPUESTAS POR EDILBRTC MAYORGA GUZMAN. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN FRENTE A	29/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00183	Solicitud de Aprehension	FINESSA S.A.	VITIA VICET CASTRO CUBIDES	Auto resuelve retiro demanda AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA. ORDENA CANCELACION DE APREHENSION. OFICIA A PATIOS Y ORDENA ARCHIVO	29/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/05/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN SENTENCIA – VERBAL RESTITCIÓN DE BIEN INMUEBLE. -
Demandante:	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA.-
Demandado:	JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO MENDES Y CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00614-00.-

Neiva, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la providencia que antecede, y en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el Artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

Al respecto, conviene traer a colación una decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, quien, en sede de tutela, recordó la llamada teoría del “antiprocesalismo”:

“(...) la Sala establece que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía.

A propósito, la Corte ha sostenido, que

«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)¹".

Así las cosas, es propicio referir lo que la prenotada doctrina nacional ha considerado en relación con la teoría del "antiprocesalismo", para determinar con claridad en qué condiciones procede excepcionalmente este mecanismo de saneamiento.

El destacado académico y tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, sostiene con precisión:

"(...) Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 309 CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica (...)²".

En este orden de ideas, es menester concluir que la teoría del "antiprocesalismo", es una tesis claramente avalada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que permite al administrador de justicia en juicios como los civiles apartarse de su decisión y promover una nueva, cuando aquella es abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, sin embargo, es necesario tener en cuenta que esta práctica de saneamiento del proceso civil es aceptada como una medida excepcional y extrema, sólo en aquellos casos en que la decisión ilegal cause perjuicio a las partes y haya sido proferida en un tiempo cercano a la decisión "reparadora", pues de lo contrario, como bien lo afirma el tratadista citado en líneas anteriores, la declaratoria de ilegalidad de una providencia demasiado antigua causaría un mayor traumatismo al proceso.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad presentada por el abogado WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO, denegada en auto calendado abril veintisiete

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Rad. 73001-22-13-000-2014-00152-01.

² SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 165 a 166.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(27) de dos mil veintitrés (2023), providencia frente a la cual se ha de realizar control de legalidad, en los términos del Artículo 132 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia al respecto.

Para el efecto se tiene que, se dispuso denegar la nulidad presentada, atendiendo a que no se configuraban las causales invocadas, consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, se configuró la causal contemplada en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, que reza, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Para el efecto, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 135 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Así las cosas, habrá de revisar el Despacho el cumplimiento de cada uno de los requisitos por parte de quien hoy alega la nulidad dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem basa su tesis en que no dio aplicación a la causal contemplada en el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, como quiera que, se encontraba actuando en más de cinco (5) procesos, como defensor de oficio.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *“Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”³.*

³ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el proceso Civil. Segunda Edición, Pág. 174 y 175.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho legitimación en la causa por parte de quien alega la nulidad, toda vez que el argumento del auxiliar designado por el juzgado, se basa en que, no se le relevó del cargo, pese a su solicitud y la demostración de encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos, vulnerándose preceptos legales y jurisprudenciales, por lo que su notificación se encuentra viciada de nulidad.

Conforme a lo anterior, se evidencia cumplido el requisito de legitimación para alegar la nulidad, y visto el escrito, se advierte que, contiene la causal alegada, los hechos que dieron origen a esta y las pruebas necesarias, por lo que se estudiará de fondo el tema.

En relación a la indebida notificación, se tiene que, *“la causal octava, este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245- Fernando Canosa Torrado).

Para la designación de curador Ad-Litem, el legislador, en el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, indicó,

“(…)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(…)”

Respecto de la comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia, el Artículo 49 ibídem, señala,

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente." Subrayado fuera del texto.

Estudiados los artículos citados, se tiene que, el auxiliar de la justicia, en este caso, curador Ad-Litem, contaba con cinco (05) días siguientes a la comunicación de nombramiento, para presentar excusa o relevo del cargo, y que, en efecto, mediante escrito allegado como mensaje de datos del ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), manifestó la no aceptación al cargo, allegando la prueba de encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo, en escritos del dos (02) y seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), seis (06) y siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el auxiliar designado manifestó la no aceptación del cargo.

Atendiendo lo pedido por el curador Ad-Litem designado mediante auto calendado marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), era procedente su relevo inmediato, en los términos del inciso segundo del Artículo 49 del Código General del Proceso, por lo que no era viable notificarlo del auto que libró mandamiento de pago, si no, nombrar a otro auxiliar de la justicia para que ejerciera tal cargo.

En este punto, se debe resaltar que, la notificación del auto que libra mandamiento de pago o admisorio, es de sumamente importante, ya que, como lo advirtió la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, es el acto procesal donde se integra el contradictorio y se brindan las garantías procesales para que el demandado ejerza su defensa, así,

"(...)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance."

Respecto a la notificación del auto de admisión de demanda, la Corte Constitucional, en Sentencia **C-783 de 2004**, M.P. Jaime Araujo Rentarías, dijo lo siguiente:

"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

Bajo esa misma óptica, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al estudiar la causal de nulidad de indebida notificación, advierte que para su análisis se debe verificar que efectivamente se hayan omitido requisitos esenciales, a tal punto que se vulnere el derecho de defensa⁴.

Adviértase que, en este asunto, se configuró la causal consagrada en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, a persona distinta, ya que el auxiliar de la justicia a quien se le remitió la notificación personal de dicha providencia, no había aceptado el cargo, por lo que no ostentaba la representación de los demandados y no estaban configurados los requisitos procesales para ejercer la defensa de aquellos, de modo que a la fecha, los demandados, aún continúan sin defensa técnica.

De conformidad con lo anterior, se ha de dejar sin efectos el auto calendado abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, se ha de decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto calendado agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), inclusive, ordenándose relevar al abogado WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO, del cargo de curador Ad-Litem de los demandados, JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO MÉNDEZ y CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ, nombrándose en tal calidad, a otro auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), inclusive.

TERCERO: RELEVAR del cargo designado al **Dr. WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO**, por las razones expuestas en este proveído.

⁴LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte general. Edición 11a. Bogotá: Dupré Editores, 2012. páginas 911 y 912.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los demandados, **JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO MÉNDEZ** y **CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ**, al abogado **JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS**⁵.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

⁵ Correo electrónico: juancarlosvasquezvargas@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

Proceso	: EJECUTIVO
Radicación	: 41001 40 03-002-2022 - 00499- 00
Demandante	: DIEGO FERNANDO JORDAN
Demandado	: EDILBERTO MAYORGA GUZMAN
Providencia	: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA. DIEGO FERNANDO JORDAN, actuando por medio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **EDILBERTO MAYORGA GUZMAN**, aportando como título ejecutivo las siguientes letras de cambio:

- i) por la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.00,00) con fecha de vencimiento 5 de enero de 2020;
- ii) por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) con fecha de vencimiento 5 de enero de 2020,
- iii) por la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000,00) con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2020.
- iv) por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) el 10 de junio de 2020.

Se alega que, a la presentación de la demanda, no ha cumplido con la obligación contenida en ninguna de las letras de cambio, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por el valor de capital más los intereses de mora.

Por reunir la demanda y los títulos valores con los requisitos de ley, es que este el Despacho, mediante proveído del 29 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago a favor de DIEGO FERNANDO JORDAN, por las sumas pretendidas y conforme a la literalidad de los títulos valores.

CONTESTACION DE DEMANDA. Notificado la parte demandada del mandamiento de pago, dentro del término legal da contestación manifestando que es cierto el hecho primero de la demanda, sin embargo, al pronunciarse frente al segundo hecho, narra que no se pactaron fechas para

el pago.

Agrega que realizó abonos a la obligación durante el año 2018 y 2020.

Conforme a lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó como:

- **Pago parcial de la obligación:** alegando que se realizaron abonos a la obligación durante los años 2018 y 2020, en la cuenta No. 076100172469 del banco Davivienda, siendo titular el demandante.

- **Temeridad, mala fe, abuso del derecho y causa de perjuicio:** indicado que el demandante DIEGO FERNANDO JORDAN abusa del derecho de manera temeraria en razón de iniciar una acción cuando en muchas ocasiones el señor MAYORGA GUZMAN lo buscó para poder llegar a un acuerdo de pago, pero el mismo no aceptó las condiciones, desconociendo los abonos que se han hecho lo cual demuestra la mala fe.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si prospera las excepciones propuestas por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo o si, por el contrario, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución?

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 619 del Código de Comercio, dispone que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta manera, teniéndose en cuenta, que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al art. 625 y 626 del C. cor, que indican que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*, y que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Sin embargo, código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran

contempladas en los numerales del art. 784 ibídem, encontrándose entre ellas la del pago.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación.

Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones.

La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

Para el **caso en estudio**, se tiene entonces que, **DIEGO FERNANDO JORDAN**, instaura demanda ejecutiva en contra de **EDILBERTO MAYORGA GUZMAN**, aportando como título ejecutivo cuatro (4) letras de cambio, cada una por la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.00,00) con fecha de vencimiento 5 de enero de 2020, diez millones de pesos (\$10.000.000,00) con fecha de vencimiento 5 de enero de 2020, veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000,00) con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2020 y, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) el 10 de junio de 2020.

Por su parte, el demandado MAYORGA GUZMAN, se opone a las pretensiones de la demanda narrando que no se pactaron fechas para el pago, agregando que se realizaron abonos a la obligación durante el año 2018 y 2020.

Frente al argumento de correspondiente a que no se pactó fecha de vencimiento para las obligaciones, se recuerda que basta con traer a colación lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio que dispone:

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

De esta manera, para el Despacho es claro, que las obligaciones incorporadas en títulos valores con espacios en blanco, no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, a lo que la Corte Suprema de Justicia y más específicamente en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el

expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01¹, se pronunció indicando que

*“de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.***

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”².

Conforme a lo expuesto en líneas anteriores“...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”³

Por ende, el solo hecho de dilucidar que lo escrito en el título valor no corresponde a lo realmente pactado, pues fue llenado sin autorización del deudor, no demuestra que las instrucciones no se hayan dado de manera verbal, o que lo demás escrito en la letra de cambio no sea lo convenido con respecto a la obligación principal. Así como quedo anotado, le corresponde al demandado probar que éstos espacios fueron llenados sin su autorización, pues, no se podría, invertir “la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”⁴.

Conforme a la norma y jurisprudencia citada, se tiene que le corresponde a la parte demandada doble carga probatoria: por una parte, demostrar que i) se aceptó el título valor con espacios en blanco, y por otra ii) explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, teniendo siempre en cuenta que la autorización para llenar los espacios en blanco puede darse de manera escrita o verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando cada una de las pruebas allegadas al plenario, lo único que se pudo demostrar es que la parte demandada, aceptó una obligación dineraria en favor del demandante **DIEGO FERNANDO JORDAN**, afirmación que se respalda con los títulos valores allegados con la demanda, resaltando que conforme a lo dispuesto por el **art. 793 del C. Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.** Sumado a lo anterior, la parte demandada al contestar el hecho primero de la demanda, acepta la suscripción de los mencionados títulos valores.

Por el contrario, **No** se aportó prueba alguna que demostrara que se

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

² Corte Constitucional, Sentencia T-673 de 2010.

³ providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01

⁴ Sentencia T-673 de 2010

aceptó el título valor con espacios en blanco; ni mucho menos se puedo explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Cabe resaltar que, toda suscripción de un título valor se hace con la intención de que el mismo sea negociable tal y como lo prescribe el art. 625 del C. de Comercio, de modo que las instrucciones para el llenado del título valor, en caso de suscribirse con espacios en blanco, puede darse de manera escrita o verbal, como lo ha indicado la Corte en la sentencia ya estudiada, luego, la carga probatorio de la parte demandada que alega tal excepción, debe ser de tal talante que genere la certeza de que el llenado de los espacios en blanco se hizo en contravención a las instrucciones dadas o a lo pactado entre las partes, indicando claramente cuales fueron las instrucciones y como fue que se transgredió las mismas.

conforme al principio de la carga de la prueba, según el cual corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, entonces, debe decirse que en este caso, la parte demandada como *giradora* o *aceptante* del título, no acreditó debida y suficientemente que el título valor se suscribió con espacios en blanco, y que *las instrucciones* que inicialmente dio al girado y/o beneficiario de la letra de cambio, hubieran sido alteradas de alguna manera por el demandante.

A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.

Ahora, frente a los abonos, se tiene que el demandado, para soportar su excepción, allega el comprobante de siete (7) consignaciones efectuadas en la cuenta bancaria No. 076100172469 del banco Davivienda, así:

Quien hace la consignación	Valor de la consignación	Fecha de la consignación	No. De cuenta a la que se hizo la consignación	Titular de la cuenta
79.684.156	\$1.500.000,00	28/12/2018	076100172469	
79.684.156	\$1.000.000,00	04/06/2018	076100172469	
79.684.156	\$1.000.000,00	24/07/2019	076100172469	
79.684.156	\$1.000.000,00	18/09/2019	076100172469	
79.684.156	\$1.000.000,00	22/08/2019	076100172469	
8130069752	\$1.000.000,00	30/12/2019	076100172469	
8130069752	\$250.000,00	07/10/2020	076100172469	Diego Fernando Jordán

Frente a dicha excepción, la parte demandante informó que, *“No es cierto que haya hecho pagos parciales, en razón a que dichos créditos vienen desde el año 2017, donde se puede comprobar que nunca ha hecho abono al crédito, los soportes que arriman al proceso son producto de pago de intereses atrasados.”*. (subrayado del despacho), por lo que se tiene que efectivamente dichos pagos se realizaron a la cuenta de que es titular la parte actora.

Ahora, revisando los títulos valores y los pagos alegados, se tiene que las consignaciones efectuadas de diciembre de 2018 a agosto de 2019, corresponden a fechas anteriores a la suscripción de las letras de cambio que aquí se ejecutan, cuyas obligaciones se adquirieron desde diciembre de 2019, por lo que no es posible afirmar que correspondan a las obligaciones aquí ejecutadas, máxime cuando la parte actora manifiesta que los créditos se vienen efectuando desde el año 2017 y que el demandado solo alegó la existencia de espacios en blanco en los título valores en relación a la fecha de vencimiento de las obligaciones, mas no de creación de los títulos valores, frente a los cuales no se presentó ninguna discusión.

En relación al pago efectuado el 30 de diciembre de 2019 por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00), se advierte que de los títulos aquí ejecutados, dos fueron suscritos el 5 de diciembre de 2019 con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2020, por lo que se ha de aplicar a uno de ellos, tomando el de mayor valor, siendo un abono a capital y no a intereses moratorios, teniendo en cuenta que el pago se llevo a cabo antes de la fecha de vencimiento de la obligación, y conforme a la literalidad del título valor, no se pactaron intereses de plazo. Luego, conforme a lo anterior, frente al título valor suscrito el 5 de diciembre de 2019 con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2020, por el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00), se ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000,00) como capital, mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, del 6 de enero de 2020.

En relación al pago realizado el 7 de octubre de 2020, por la suma de doscientos cincuenta mil (\$250.000,00), se tiene que la última letra suscrita por el demandado y cobrada dentro de esta ejecución corresponde a la suscrita el 10 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2020, por lo que se tiene que dicho abono corresponde a esta obligación, a la cual se pactó intereses de plazo, los cuales, sin bien no se cobran en esta demanda, lo cierto es que los abonos deben ser aplicado primero a intereses y luego a capital conforme lo dispuesto por el art.1653 del Código Civil, el cual dispone que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*

Conforme a lo anterior, se ha de declarar probada esta excepción de manera parcial, únicamente en relación al abono realizado por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) el 30 de diciembre de 2019, en relación con el título valor suscrito el 5 de diciembre de 2019 con fecha de

vencimiento el 5 de enero de 2020, por el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00).

En relación con la excepción denominada **Temeridad, mala fe, abuso del derecho y causa de perjuicio**, basada en que el demandante DIEGO FERNANDO JORDAN abusa del derecho de manera temeraria en razón de iniciar una acción cuando en muchas ocasiones el señor MAYORGA GUZMAN lo buscó para poder llegar a un acuerdo de pago, pero el mismo no aceptó las condiciones, desconociendo los abonos que se han hecho, con lo cual demuestra la mala fe, no es razón suficiente para dar paso a dicha excepción, si en cuenta se tiene que el demandante no está obligado a aceptar ningún acuerdo distinto a lo pactado en los títulos valores objeto de esta ejecución, y que la acción ejecutiva está diseñada para lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los documentos que contengan una obligación, clara, expresa y exigible, de modo que la exhibición del título lo legitima para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida y conforme a la literalidad del mismo. Y frente al desconocimiento de los abonos, téngase en cuenta que solo prosperó la excepción frente a un pago, pues los demás abonos no pueden ser aplicados a las obligaciones aquí perseguidas por corresponde a fechas anteriores a la obligación aquí ejecutadas.

Conforme a lo anterior, se ha de declarar no probada esta excepción.

Por último, frente a la excepción genérica, se ha de indicar que no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos...”*. Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de “**Pago parcial de la obligación**” propuestas por **EDILBRTO MAYORGA GUZMAN**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución frente a **EDILBERTO MAYORGA GUZMAN** y en favor de **DIEGO FERNANDO JORDAN**, por las sumas contenidas en los numeral del 1.1. al 4.1 del mandamiento de pago librado dentro de este asunto el 29 de agosto de 2022.

Modificar el numeral 1 del mandamiento de pago librado dentro de este asunto el 29 de agosto de 2022, ordenando seguir adelante con la ejecución únicamente por la suma de Diecinueve millones de pesos (\$19.000.000,00) correspondiente a capital de la obligación contenida en la letra de cambio con vencimiento el 5 de enero de 2020, por las razones ya expuestas.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA las demás excepciones propuestas por el demandado, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

QUINTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a atar a este proceso, para con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada en un 90% por la prosperidad parcial de la excepción de pago parcial de la obligación”. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de \$5.900.000,00 pesos m/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHESIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	VITIA VICET CASTRO CUBIDES
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00183-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0006 del cuaderno principal, obra solicitud del apoderado judicial de la parte actora, solicitando el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la petición se encuentra acorde con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que el vehículo en mención ha sido retenido, se ordenará la entrega del mismo a quien fue retenido.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por **FINESA S.A.** en contra de **VITIA VICET CASTRO CUBIDES**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **THQ-608** de propiedad de **VITIA VICET CASTRO CUBIDES**. Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones a la Policía Nacional Sijin.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **THQ-608** de propiedad de **VITIA VICET CASTRO CUBIDES**, al señor **ALBERTO BARRERO SANTOS**, quien se encontraba conduciendolo al momento de la aprehensión. Líbrense las correspondientes comunicaciones a **PARQUEADERO CAPTUCOL** de la ciudad de Villavicencio Meta.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa